



\*\*\*\*\*1

**VS**  
**OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO**  
**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE**  
**POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**  
**DE TIJUANA Y OTRA**  
**AUTORIDAD.**

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE 16/2020 S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**CARLOS RODOLFO MONTERO**  
**VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**Resolución de recurso de revisión, que revoca** la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

#### **R E S U L T A N D O:**

Que por escrito presentado el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada por conducto de su delegada autorizada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

|                        |                                                                                                                                                                        |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal       | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.                                                                                     |
| Reglamento de tránsito | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.                                                                                   |
| Oficial                | Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. |

**TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 emitida en fecha veintidós de julio de dos mil veinte, por el Oficial, en la que se atribuyó a la actora: “Por traer bebidas embriagantes destapados en el interior del vehículo (cervezas).”

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad demandada fue omisa en invocar la porción normativa que le otorgan competencia material para elaborar la boleta de infracción impugnada, por lo que consideró que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formulo los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

**QUINTO.- Análisis.** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido el Juzgado Quinto Auxiliar al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, planteando un único agravio.

**Del estudio del único concepto de agravio.-** La recurrente argumenta que contrario a lo argumentado por el A Quo, no se violó el Principio de Seguridad Jurídica, ya que el oficial invocó el artículo 5 del Reglamento de Tránsito, con su puño y letra, en el apartado correspondiente para tal efecto, en el que de acuerdo con el Reglamento de Tránsito, es con el que se fundamenta la competencia bajo la cual actuó el oficial al momento de emitir la boleta.

El artículo mencionado en el párrafo precedente no se puede considerar como una norma jurídica compleja, debido a que de la simple razón, el recurrente puede apreciar la facultad del Oficial para emitir la boleta.

**El agravio en reseña es fundado, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.**

Como lo hace valer la recurrente en su agravio, la boleta de infracción impugnada si se encuentra debida y suficientemente fundamentada la competencia material del Oficial.



Para el estudio del agravio planteado, es preciso señalar los artículos del Reglamento de Tránsito invocados por el agente de su puño y letra en la boleta de infracción impugnada, con los que establece su competencia, mismos que se transcriben para mayor discernimiento:

*“ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*

*ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*

*I.- El Ayuntamiento.*

*II.- El Presidente Municipal.*

*III.- El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.*

*IV.- Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.*

*V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.*

*VI.- Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales.*

*ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.*

*Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.*

*En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

De los numerales transcritos con antelación se advierte que, que en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora del acto, puesto que de un análisis del formato de la boleta de infracción, se advierte que aunado a los preceptos de mérito, se encuentran plasmados los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito.

Con relación a lo expuesto por el A Quo, que el Oficial debió citar el la fracción V, artículo 5 del Reglamento de Tránsito, para tener por cumplida la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 16 Constitucional, resulta infundado. Es evidente que dicho numeral al que se hace referencia no es considerada una

norma compleja, puesto que la misma es comprensible y puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica la fracción que lo faculta para actuar.

Además, que el propio Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, a través del artículo 7, mismo que fue señalado de puño y letra por el Oficial en la boleta de infracción impugnada, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito les corresponde la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del multicitado Reglamento.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar entre otras labores la prevención vial y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del multicitado Reglamento, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes.

No pasa desapercibido que, el apartado donde la autoridad demandada invoca la fundamentación de su competencia, corresponde a la sección de la boleta donde previamente se estableció de manera clara y precisa el nombre completo del mencionado reglamento, de ahí que, se debe de analizar la boleta impugnada de manera integral y no por partes, ya que con lo que se aprecia, no se genera duda o incertidumbre sobre el conjunto normativo del que emanan las disposiciones legales que se aplicaron por parte de la autoridad demandada.

Se insiste que el agravio planteado por la recurrente es fundado, toda vez que la boleta de infracción impugnada si emana de una autoridad competente y si existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, lo anterior en virtud de que el acto de molestia no perjudico al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

No obstante que es fundado el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, al existir de manera parcial el único motivo de inconformidad, contenido en

el escrito inicial de demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción, de rubro **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES"**.

**SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, La parte actora manifiesta que lo debieron de haber puesto a disposición del Juez Municipal, quien debió de haber resuelto su situación jurídica en definitiva.

**Se considera el motivo de inconformidad expuesto infundado. Se explica.**

Contrario a lo expuesto por el actor, no corresponde al Juez Municipal resolver sobre las violaciones al Reglamento de Tránsito, ya que de acuerdo con los artículos estudiados en los párrafos precedentes, esa facultad se encuentra reservada para los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal.

Lo anterior en virtud de que el Juez Municipal tiene encomendado resolver sobre la situación jurídica del conductor y calificar las infracciones impuestas a través de los medios de defensa que se promueven conforme a los artículos 5, fracción VI, 107, 123 y demás artículos



aplicables del Reglamento de Tránsito, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del único concepto de agravio, así como infundado el motivo de impugnación identificados como primero, de la demanda, hecho valer por la parte actora, analizado con plenitud de jurisdicción por este Pleno, se procede revocar la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, dictada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 emitida en fecha veintidós de julio de dos mil veinte por el Oficial.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, materia de la presente revisión.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 emitida en fecha veintidós de julio de dos mil veinte, por el Oficial.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/KABN

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2, y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 16/2020 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.